

## *El régimen de Estancos en las Provincias de Venezuela y la nueva Administración de Hacienda (siglo XVIII)*

GISELA MORAZZANI-PÉREZ ENCISO  
De la Academia de la Historia de Venezuela

### **Introducción**

Hacia el último tercio del Siglo XVIII, comienza a percibirse con mayor claridad los resultados de las sucesivas reformas político-administrativas de contenido racionalista introducidas en la Península y en las Indias desde el advenimiento de los Borbones, como parte de la programación librecambista que los Ministros del Despotismo Ilustrado español trataron de aplicar para dar mayor impulso al desarrollo de esos reinos y buscar soluciones inmediatas a los problemas ocasionados por el insuperable déficit público agravado por los gastos de las guerras no obstante, los esfuerzos de Fernando VI por mantener la paz y los de sus sucesores por lograr el superávit deseado.<sup>1</sup>

Los intentos del gobierno, sobre todo a mediados del dieciocho, por imponer un tipo de economía política que respondiese a los requerimientos de las doctrinas económicas de entonces, dirigidas a proporcionar más bienestar y felicidad a los pobladores abordaron también, la renovación a fondo de su administración financiera de modo de garantizar y cubrir las exigencias de un estricto control fiscal y de todos aquellos otros asuntos relacionados

---

<sup>1</sup> José de Campillo y Cossio hacia 1743 señalaba en “Nuevo Sistema de Gobierno para la América”, la necesidad de explotar los reinos americanos con un criterio más utilitario en cuanto al suministro de la materia prima y como mercado cautivo de la producción metropolitana. Para el logro de estas metas, se hacía necesario aplicar una política más agresiva de manera de poder asegurar los buenos resultados. Véase A. Burkholder y D. S. Chandler: *De la Impotencia a la Autoridad*, F. C. E. México, 1984. pp 122-123. Todo este proceso tiene sus antecedentes en las modificaciones iniciadas con los Austrias. Miguel Artola: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Cap. IV, p. 209 ss. Madrid, 1982. Alfonso García-Gallo *Estudios de Historia del Derecho Indiano. Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano*, Cap. VII, p. 142. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1972.

con la obtención de mejores dividendos. De ahí que, fuese el tráfico marítimo de ultramar, las aduanas, la unificación de los aranceles y la revisión de la materia impositiva uno de los temas de especial atención como factores coadyuvantes en el proceso de integración y de expansión de la producción americana y sus efectos positivos en las precarias arcas del tesoro.

En la consecución de esos objetivos, se trabajó en función a lo ya existente y en el dictado de medidas correctivas que aspiraron eliminar aquellos obstáculos más sobresalientes que frenaban el normal desarrollo de las reformas que se iban implementando. Tal y como se nos ofrece, a manera de ejemplo, en la real orden de 23 de julio de 1794, en respuesta a la consulta formulada por el Intendente de Caracas sobre la reconsideración, por vía de gracia, de la aplicación de la real orden circular de 23 de julio de 1788 sobre los nuevos aranceles y los productos de comercialización en los puertos de Indias y, a reserva del criterio oficial de imponer y mantener un mismo régimen aduanal en todas sus posesiones americanas, hubo de aprobarlo, aunque con carácter de por ahora, en beneficio de las transacciones y del mantenimiento regular de la navegación de esas provincias.<sup>2</sup>

Sobre esta misma tesis de búsqueda de la prosperidad se planificó con criterio pragmático todo lo correlativo a la cuantía y multiplicación de los fondos reales y en función a ella, se analizó el comportamiento fiscal y se dió inicio a la revisión del sistema administrativo vigente para poder instrumentar nuevos mecanismos que preservaran la justa y cabal exacción de las rentas y asegurar la reposición fiscal por ser la hacienda —a decir de don Josef de Limonta, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Caracas— “el nervio y el espíritu que le da vigor y ser” al Estado.<sup>3</sup>

Descartada, en principio cualquier posibilidad o consideración de elaborar otros proyectos relacionados con la imposición de nuevas cargas como medio de elevar los ingresos reales ya que los excesos “agotan las fuentes de que proceden” y consumidas las instancias de financiamiento para lograr cubrir los costos bélicos, los pensadores ilustrados, en este aparte, fundamentaron sus argumentos en la defensa y el rescate de los derechos inalienables de la Corona empleando a fondo el viejo absolutismo castellano como alegato para la recuperación y saneamiento de sus antiguos derechos regios en

<sup>2</sup> AGN-Caracas. Reales ordenes. T. XII, fol. 302.

<sup>3</sup> Josef de Limonta *Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas*, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Bibliot. Ac. Nac. Historia. Caracas, 1962. p. 8. Juan Fernández Franco *La gestión Política y el Pensamiento del Conde de Floridablanca*, Univ. de Murcia, 1984. pp. 138, 352, 385.

virtud de, su soberana potestad en sus reinos y en el manejo de los bienes incorporados por derecho y costumbre a su patrimonio personal<sup>4</sup> más aún, cuando estos bienes patrimoniales se hallaban en condiciones desfavorables por su improductividad y poca rentabilidad.

## I. Los Argumentos Legales

Con sólidas razones y fundamentos legales irrefutables se fue consolidando el nuevo andamiaje que servirá de base para implementar las medidas de imposición. En efecto, en bien de sus vasallos y para su misma conveniencia, la Corona había ido cediendo a particulares “como cosa propia y privada de la real autoridad” y sin perjuicio de sus derechos, algunas de sus regalías mayestáticas para la explotación y aprovechamiento en favor del concesionario agraciado. Estos otorgamientos se hicieron en calidad de venta y por tiempo limitado pero prorrogable y en condiciones más o menos flexibles para los beneficiarios a quienes se les permitió venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, testarlas y enagenarlas siempre y cuando estas negociaciones se mantuvieran dentro de las normas legales establecidas y cumplieren con los compromisos contraídos de pagar el quinto real o el tanto de sus lucros so pena de pérdida inmediata de la gracia por transgresión de lo pautado en cuyo caso, se procedía a la incautación y devolución como “cosa propia de Su Majestad”.<sup>5</sup> Ya vaca, se transfería a otros interesados denunciante.

Ahora bien, planteada nuevamente la situación de emergencia por el aumento de las presiones presupuestarias, las bajas temporales en la producción minera y las reducciones en las transacciones comerciales motivadas, entre otras, al fuerte boicot marítimo de los reinos vecinos y a la irreducible

---

<sup>4</sup> Limonta *op. cit.*, p. 16. A. García-Gallo *Manual del Derecho Español*, Fascículo 4 y último. 1315. p. 719; 1385. p. 767, 768; 1380. p. 763. *Recopilación de Leyes de Indias*, Lib. 4, tít. 12, ley 14; tít. 19, ley 6; lib. 8, tít. 9, ley 1; tít. 11, ley 2 y tít. 12; ley 5; lib. 1, tít. 2, 16 y 17. Véase, Enrique Gacto F., Juan Antonio Alejandro y José María García Marín *El Derecho Histórico de los Pueblos de España*, Univ. Madrid. Fac. de Derecho. Madrid, 1982. pp. 515 y 517. Eusebio Ventura Beleña *Recopilación Sumaria*, T. II, pp. 215, 235. Artíc. 1º Ordenanza del Tribunal de Minería de Nueva España. Juan Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Cap. I-V.

<sup>5</sup> Véase informe de 28 de noviembre de 1765 y 22 de febrero de 1766, escrito por don Pedro Rodríguez de Campomanes en Defensa de las Regalías de S.M. “Libro de las Leyes del Siglo XVIII”, Edic. Est. Santos M. Coronas González. Bolet. Ofic. Del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Lib. 5, Nº 99, 104. Madrid, 1996.

competencia extranjera en sus mercados de ultramar,<sup>6</sup> la ocasión fue propicia para reflexionar y buscar otras salidas más agresivas que incluyeran la revisión, la recuperación y fundamentalmente, la reconstrucción del patrimonio real, lo que potenciaría aún más, el carácter absolutista gubernamental, al ampliar el radio de intervención real con la monopolización de los tradicionales bienes en condiciones de estancos especialmente, aquellos que por su demanda y segura colocación en el mercado colonial o en el europeo, sus reactivaciones representaban una segura fuente de ingresos fiscales obviándose al Soberano negociaciones onerosas o compromisos embarazosos con empresarios europeos. Sobre todo, que la nueva política no iba a introducir cambios en el Estado de derecho de sus súbditos, ya que la ley 1, título 2, libro 8 de la recopilación de leyes de Indias, establecía que no sólo eran derechos “de nuestra regalía poner precio y tasa a todas las cosas vendibles” sino también, la de imponer el cobro y el control de las ventas en los frutos y géneros estancados que por ley y patrimonio eran una de sus regalías. De todo ello, da fe la misma instrucción del año 1777 para reglamentar el establecimiento de la renta de tabaco “que el de regalías y estanco de la renta [...] corresponde a la Real Hacienda” que sirvió “S.M. mandar se ejecutase dicho establecimiento en esa Gobernación y en las demás del Departamento de la Intendencia” de la Capitanía General de Venezuela.<sup>7</sup> Al igual que los derechos por concepto de impuestos aduanales que venían a ser el principal patrimonio de la Corona.

En general, por disposición real se fueron extendiendo en todas las jurisdicciones americanas y asimismo, se ordenó que funcionaran bajo el régimen de administración directa que en algunos casos se alternó con el viejo sistema de arrendamientos no obstante, la política oficial de erradicarlo y sustituirlo por el de real hacienda, dependiendo su implementación de la situación de las localidades, del producto estancado y de las acciones que fueren previamente calculadas para no afectar intereses privados que podrían dar lugar a recelos y resentimientos los que obstaculizarían los programas dise-

<sup>6</sup> El agotamiento financiero que acusaron las arcas reales instó a las autoridades de entonces a expedir la real cédula de 13 de agosto de 1795 que, ordenaba el real decreto de 12 de ese mismo mes y año, dirigido al Consejo para activar los fondos financieros que servirían para cubrir los gastos de guerra, excluyéndose de estas negociaciones los vales y contribuciones directas que fueron sustituidas por préstamos y acciones repartidas en cédulas con pago de interés anuales. AHN-Madrid. Leg. 4.095.

<sup>7</sup> Instrucción para reglamentar el establecimiento del derecho de regalía y estanco de tabaco en la Prov. de Venezuela en 1777, con copia a la Administración General y Contaduría del ramo. Caracas, 20 de junio de 1779. AGN-Caracas, Gob. Cap. General. T. XXII, fol. 15 ss.

ñados para obtener una positiva acogida del sistema. Sin embargo, el *modus operandi* utilizado no lo libró de manifestaciones adversas como las ocurridas en el Virreinato de la Nueva España y en la propia Capitanía General de Venezuela, para citar sólo dos, como una reacción de protesta por la instalación del Estanco del Tabaco en 1766 y 1777, respectivamente.<sup>8</sup>

## II. Rentas Estancadas: consideraciones generales

Con anterioridad, hemos enumerado algunas de las características que presentaron estas rentas, bien llamadas Bienes de Estancos. Por lo común, constituyeron un recurso financiero permanente destinado a cubrir apremios fiscales o para reforzar los gastos ordinarios evitándose gravar en demasía a las poblaciones de menores recursos. Esta práctica del ejercicio del monopolio estatal sobre el control de la venta de determinados productos o como posteriormente, se hizo en la explotación, distribución y en la venta de aquellos rubros ya fuesen mineros, agrícolas o manufacturados que en función de la soberanía real o para satisfacer demandas presupuestarias el Estado disponía de ellos asumieron su exclusividad, suprimiéndose de paso, toda competencia de mercado. Pagaban un derecho que era el de regalía.<sup>9</sup> En estas condiciones, no podían ser ordenadas sin licencia previa del Rey tal y como se establecía en la ley 62, título 6, libro 9 de la recopilación de leyes de Indias. Por su misma condición, se gobernaron por juntas especiales, reglamentos particulares y ordenanzas.<sup>10</sup>

Bien que su establecimiento en Indias data del siglo XVI y que posteriormente se fueron adicinando otros en la época de los Austrias, es en el XVIII cuando advertimos un fuerte renacer con el empleo de una nueva

---

<sup>8</sup> Véase Guillermo Céspedes del Castillo: *Discurso de Incorporación Real Ac. Española de la Historia*, leída el 10 de marzo de 1992 en Madrid. *El tabaco en Nueva España*, Cap. III, pp. 89. ss. Josef de Ayala: "Discurso en que se proponen reglas para el perfecto y riguroso cobro de las rentas generales para España", Misceláneas. T. I, ms. 2.840, leg. 80-100. Por varias reales cédulas y órdenes sucesivas se designó una Junta para estudiar el establecimiento del estanco del tabaco en Nueva España, la que acordó su funcionamiento el 11 de diciembre de 1764. Ventura Beleña, *op. cit.*, T. I, p. 328. Edic. Univ. Aut. México, 1991.

<sup>9</sup> Juan Alvarez Posadilla nos dice que los estancos fueron creados en la península para alivio de las contribuciones forzosas y "no exigir el total importa de lo necesario para cubrir gastos y por no exigir el total importe de lo necesario para cubrir gastos se procedió estancar la renta de algunos géneros y efectos sobre lo que se consume y paga", *Prácticas de Rentas Reales*, Madrid, 1797. Diálogo II, p. 12.

<sup>10</sup> Véase Ord. de Intendentes, 1803. Art. 143. Morazzani-Pérez Enciso, Gisela: *Las Ordenanzas de Intendentes en Indias*, Univ. Central de Venezuela. Fac. de Derecho. Caracas, 1972. p. 155.

política de explotación de esos recursos que además de corresponderse con el proceso de renovación iniciado en la administración de hacienda actualizaba los sistemas de los tradicionales bienes de estancos adaptando sus prácticas al momento y a los fines del Estado. De ahí que establecido el régimen de intendencias en Ultramar sus jefes superiores estuvieron llamados a participar como agentes que velaban por los intereses financieros del Reino, por la vigilancia de su recaudación y por tanto, en la revisión de sus operaciones de arcos, en la formación de sus estados mensuales y en el mantenimiento del orden legal. Asimismo, participaron con su asistencia obligatoria, al repeso, medición y recuento de los frutos, géneros y efectos estancados pertenecientes al patrimonio real amén, de conocer en primera instancia de las causas y negocios contenciosos, pero sin interferir en las particularidades de su ejercicio, pues al correr por administraciones separadas, como ordenaban sus estatutos, su dirección y responsabilidad recayó, según el rubro estancado, en sus administradores particulares. Por igual, se les encomendó a los intendentes el conocimiento administrativo y la vigilancia en la recaudación, distribución y venta de las rentas de estanco de tabaco, sal y pulque, para estas dos últimas, se les ordenó observar la ley 13, título 26, libro 6 de Indias, y que el consumo y explotación de la sal por los indígenas, libre de estanco, se hiciese con el correspondiente permiso.<sup>11</sup>

Por otra parte, la conjunción de intereses que entraron en juego en determinadas ocasiones como la de aligerar la carga burocrática que gravaba al presupuesto público y entorpecía el buen desenvolvimiento de las reformas o la de simplificar el manejo fiscal para asegurar la recta y cabal exacción de las rentas contribuyeron por igual, a la adopción de una serie de medidas, como la de agregar la carga administrativa de una renta menor a la de otra mayor con la finalidad de economizar personal intermedio al mismo tiempo que, se lograba agrupar en una sola unidad el manejo de sus estancos sin que por ello, sufriera alteración la vigencia de las reglas del ramo agregado.

### III. Los Estancos

Entre los tradicionales estancos que se impusieron en estos dominios vale la pena señalar el de la sal, el más antiguo, el azogue, la pimienta, el soli-

---

<sup>11</sup> Rec. Leyes de Indias. ley 13, tít. 23, lib. 8. Morazzani-Pérez E. *op. cit.* Ord. Buenos Aires, 1782. Art. 148, 216; Nueva España, 1786. Art. 148, 154, 155, 234. General, 1803. Art. 143, 147, 182. pp. 155 y 204.

mán, el papel sellado, los naipes y la cochinilla, todos ellos registrados en el ordenamiento legal de Indias en el libro 8, título 23. Aunque en el contexto de esas leyes hace referencia a una renta en particular que iba designada a una localidad —cuando así lo establecían las circunstancias— por lo general, se legislaba para todos aquellos sitios y situaciones donde fuera requerido su aplicación, señalando las excepciones a que hubiere lugar. Así por ejemplo, si tomamos el caso del azogue, mineral indispensable para el tratamiento del oro y de la plata y cuya renta según el Virrey de México, Conde de Revillagigedo, consistía en la ganancia de lo que se vende a los mineros y de donde “pende la fecundidad del Reino” añadía a sus Memorias de Gobierno el Virrey del Reino del Perú, don Manuel de Amat. Se legisló fundamentalmente para la Nueva España y el Perú, centros mineros por excelencia, pero también se mandó a guardar en Honduras, Guatemala y Nueva Galicia y en “todas las demás partes donde se beneficiaren minas de plata” o se necesitare dicho ingrediente y como mineral estancado, nadie podía contratar ni extraerlo sin el consentimiento real. Claro está que posteriormente el comercio del ramo, tanto el proveniente de los yacimientos de Almadén (España) como el que se extraía de las minas mexicanas o peruanas, fueron registrando cambios en el manejo de su distribución y control así como también, en los precios del mercado llegando a valer el quintal en 1776, la cantidad de 41.000 pesos, 2 reales, 11 granos “rebajadas las dos cuartas partes de su primitivo valor” y cuya colocación estuvo bajo control oficial aunque su explotación en estos dominios fuese otorgada a particulares, previa autorización de S.M.<sup>12</sup>

Antes de la aparición del reglamento de Intendentes de 1786, el azogue se manejó con total separación de los otros ramos y estuvo administrado por un Superintendente y una Contaduría particular. A partir de 1730 corrió a cargo de un Ministro de la Real Audiencia de México pero erigido el sistema intendencial y puesto en vigencia sus instructivos, se declaró unida a la administración de la Real Hacienda y se estableció que el Superintendente Subdelegado tuviese a su cargo lo general de este ramo y lo particular corriese por cuenta de los intendentes en su provincia con el conocimiento directivo y

---

<sup>12</sup> Beleña. *op. cit.*, T I. pp. 106-107. José María Zamora y Coronado: *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, T. I, pp. 498-501. Solórzano Pereira. *op. cit.* Anotaba “el privilegio que el mismo fisco tiene de que sus arrendadores, a quienes ha concedido el útil dominio de ellos están obligados a darle, cederle o venderle por el tanto todo lo que de dichas cosas hubiere menester para su uso”, T. II. pp. 435-436.

económico y la jurisdicción contenciosa.<sup>13</sup>

De las rentas de estancos anteriormente enumeradas, nos encontramos con las llamadas “siete rentillas” que estuvieron conformadas por los ramos: naipes, pólvora, plomo, bermellón, azufre, azogue lacre denominadas así, por la exclusividad en su forma de venta y por su poca rentabilidad comparado con las otras rentas, y aunque no hemos hallado un criterio definido sobre ellas, el Diccionario de Canga Argüelles sólo las cita, para los estancos y la venta exclusiva del plomo, la pólvora y el azogue.

#### **IV. Rentas menores**

A los monopolios antes dichos se fueron sumando otros renglones considerados como derechos reales de rentas menores, cuyo establecimiento dependió principalmente, de las necesidades, del producto o fruto a estancar y del interés del Estado por preservar la producción metropolitana. Tales como: el asiento o abasto de nieves, el pulque y el aguardiente de caña estos dos últimos, fundamentados en la prevención y protección oficial a la salud de sus súbditos. Recuérdese la real cédula de 15 de julio de 1740, de establecimiento del juzgado privativo de bebidas alcohólicas prohibidas y las recomendaciones contenidas en la ordenanza de intendentes de la Nueva España de 1786, de extinguir las tepacherías por el daño que producían a la salud de los indígenas.

El otro ítem, que citaremos es el de juegos de gallo, que no obstante, su prohibición reiterada en sucesivos mandamientos y amenazas de castigos severos a sus transgresores, en 1745 se dictaminó, en la Nueva España, su suspensión al declararse juegos recreativos de carácter popular y no de suerte y convite como se les había clasificado en un principio por tanto, se autorizaba la admisión de apuestas moderadas como estímulo para los jugadores. Sin embargo, quince años antes, en la Isla de Cuba, por real cédula de 12 de febrero de 1730, observamos un notable cambio de concepción sobre el juego, cuando se permitió los juegos de gallo en la Isla, que de paso en nada afectaba la venta de naipes y además se ordenaba que el estanco se sometiese a remate en Junta de Almoneda o sea, se ofrecía su asiento al mejor postor. Así se incluyó en las instrucciones para su Intendencia de 1764 y se dieron a su intendente recomendaciones especiales de mantener en estricta vigilancia las apuestas para control de las cantidades jugadas.

<sup>13</sup> Ord. Buenos Aires, 1782. Art. 136; Nueva España, 1786. Art. 154; General, 1803. Art. 140, 147.



Igualmente, se le recomendó ejecutar sin complacencia todo lo dispuesto por esa intendencia en cuanto no echarse peleas sin la licencia del rematador. Su importe se calculaba en función al tipo de peleas a realizarse a razón de dos reales por las sencillas de a pico y tres cuando se tiraban con cuchillas. En Venezuela, su práctica se limitó a dos ciudades, Nueva Barcelona y Cumaná, a partir de 1778 y 1779 respectivamente. Por otra parte, queremos señalar también, que una de las características que presentan estos bienes patrimoniales fue la de que no todas las jurisdicciones político-administrativas gozaron de la misma aplicación sino, a veces se establecieron o implementaron en una provincia o en una localidad dependiendo de diversos factores, como la demanda del producto, la conveniencia oficial o la dependencia de la ciudad villa o lugar. Es el caso, anteriormente descrito, del asiento de nieve en el Perú, o del establecimiento del Estanco de la caña en las provincias de Barcelona, Cumaná y Guayana para citar sólo algunas.

Igualmente, es oportuno destacar que, el producto de lo percibido por este concepto en su mayoría, se invertía en las mismas provincias para sufragar los gastos públicos que no lograban cubrir los ingresos ordenados.

Con posterioridad, en las ordenanzas de intendentes de la Nueva España —1786— también ordenada su aplicación para las provincias venezolanas, en su articulado 222, estos estancos estuvieron agrupados en las rentas menores y como tales, sujetos a la privativa inspección del Intendente quien llevaba debida cuenta de sus usos al igual como lo hacía con las rentas procedentes de alumbre, cordobanes y los abastos de nieve, con especiales recomendaciones en el proceso de los arriendos los que debían continuar llevándose dentro de sus antiguas prácticas, es decir, en subastas públicas al mejor postor.<sup>14</sup>

En cuanto a las concesiones de asientos o arrendamientos a un particular para la explotación y el manejo exclusivo de un producto efecto de monopolio real por el sistema de cuentas de la Real Hacienda, se mantienen las transacciones de tipo contractual que se celebraban entre la hacienda y un particular o asentista que resultaba favorecido en el remate. Este convenio de viejo uso, contemplaba las condiciones y reglas a seguir por el contratante, el tiempo de duración de la concesión, el sitio o localidad donde debía operar y la cantidad a satisfacer al fisco real por concepto de regalías. Los remates se

---

<sup>14</sup> Real Cédula de 28 de octubre de 1746, para el Virrey de Nueva España. Ayala. "Cedulario" op. cit., T. IV, No. 163, fol. 150 y véase. Beleña. op. cit. T. I. p. 218, hace la referencia con el año de 1745. Ord. Cuba, 1764. Art. 3, 6. Morazzani-Pérez E: "La Intendencia en España y en América", p. 253.

hacían en Junta de Almoneda y eran otorgados al mejor postor. Este sistema se mantuvo en el nuevo régimen Borbónico como un mecanismo para garantizar al Estado sus intereses y las cancelaciones a tiempo o por adelantado, según lo convenido previamente con el contratante o agraciado sobre todo en una época de grandes dificultades económicas y de fáciles ocasiones para delinquir contra el tesoro.

Esta dualidad en el empleo del sistema por arrendamiento o por cuenta de la real hacienda, quedó a discreción de la autoridad responsable del régimen a seguir en la administración y recaudación de los estancos como fórmula preventiva para calcular el sistema más apropiado que dependía no sólo del estanco sino de las condiciones de la localidad y sobretodo, cuando el producto de la renta era de poca monta. Por caso tenemos la concesión del asiento o abasto de nieves de la ciudad de Lima, cuya recogida, distribución y venta se dio a un particular por el término de seis años a beneficio de la Real Hacienda del Virreinato, al precio de doce mil escudos anuales y después de haberse declarado la naturaleza de las rentas, la que correspondía a la hacienda y no a el ayuntamiento como aspiraba este en su reclamo ya que no se trataba de abastos, materia de su competencia, sino de una renta de monopolio estatal.<sup>15</sup>

Por último, a partir de la promulgación del Reglamento de los Comisos de Indias de 27 de mayo de 1784 y de la instrucción práctica de la Contaduría General de 27 de abril de ese mismo año, se estableció en el punto cuarto del de comisos, que no podía comerciarse ni admitirse en los registros, ni darse guías en las aduanas de los frutos que figurasen como estancados o reservados a la Real Hacienda como fueron el tabaco, el azogue, la pólvora, los naipes, etc., etc. Y el parágrafo 23 de la instrucción práctica, contemplaba que las especies estancadas que se llevasen en el libro mayor y en la caja mensual solamente se registrarían y reseñarían la de sus productos.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Real Orden de 17 de octubre de 1779. A.N.H -Caracas. Arch. J. F. Yanes. T. V. p. 63, 34v. Oficio del Intendente de Caracas a Josef de Galves, 10 de mayo de 1778. AGN – Caracas. Intend. Ejérc. y Real Hacienda. T. IV, fol. 290-294. "Relación de Gobierno de José A. Manzo de Velasco, Conde de Superhunda" p. 234. Edic. A. Moreno Cebrían. Inst. Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid, 1983. Ayala. op. cit., T. I. p. 247. Real Cédula de 28 de octubre de 1712.

<sup>16</sup> "Instrucción Práctica de la Contaduría General de Indias" 27 de abril de 1784, aprobada por S. M. ese mismo año. "Reglamento de los Comisos de Indias de 27 de mayo de 1784", Morazzani-Pérez Enciso. La Intendencia. op. cit., pp. 46, 456.

## V. En la Capitanía General de Venezuela: el régimen de Estancos y la nueva administración de la Real Hacienda en el siglo XVIII

En las antiguas gobernaciones que en 1776 y 1777 quedaron integradas económicamente con el establecimiento de la Intendencia en Venezuela y político-militar, con la consolidación de su Capitanía General con capital en Caracas y jurisdicción en las demás gobernaciones “ordenándose a los gobernadores de éstas” cumplan sus mandatos gubernativos y militares, el régimen de estancos encontró un campo propicio para su implementación y extensión por las condiciones favorables que presentaron sus provincias y las posibilidades que se abrían para su desarrollo sobre todo, en algunos de sus recursos que apuntaban positivamente en beneficio del erario en especial, aquéllos que hasta entonces habían mostrado poco rendimiento.<sup>17</sup>

Siendo estos bienes patrimoniales como ya hemos enumerado, monopolio real cedido en gracia por S.M. a un arrendador o asentista para su explotación y comercio es de explicar que el crecimiento que se observa en los estancos a partir de la nueva confección de la administración de esas provincias estuviese condicionado a la situación económica de éstas, a las carencias presupuestarias de sus gobiernos y al incremento del contrabando en sus costas. Lo antes dicho, tiene su confirmación en los mismos argumentos expuestos por el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, don Joseph Solano, en carta al Bo. Fr. Don Julián de Arriaga, fechada en Caracas el 15 de enero de 1771, para reforzar su petición de establecer en toda la provincia el estanco de la pólvora “debido al aumento de los gastos por el número de tropas que ha llegado, debido a la crítica situación que se avecina con una próxima guerra [...] y al poco monto de las rentas, se hace necesario pensar en algún arbitreo que sin ser gravoso al público, ayuden”<sup>18</sup> y en los recordatorios sobre cumplimiento de informar a las autoridades españolas sobre el estado de los derechos reales, de los municipales y otras cualesquiera contribuciones o impuestos no sólo para obtener un balance de sus estados de cuentas a fin de evaluar debidamente el movimiento económico de sus posesiones, en este caso de la Capitanía General de Venezuela,

<sup>17</sup> Véase, A. García-Gallo: "Los Orígenes Españoles de las Instituciones Americanas. Real Ac. De Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1987. La Capitanía como Institución de Gobierno Político en España e Indias en el Siglo XVIII", pp. 953-995. Real cédula de 8 de diciembre de 1776 de establecimiento de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en Venezuela y 8 de septiembre de 1777 de Consolidación de la Capitanía General de Venezuela.

<sup>18</sup> Oficio cit. A.N.H.- Caracas. Traslado. Hermano Nectario María. Salón 8. T. 180, p. 3, ss.

sino para dictaminar las medidas más favorables al fomento de sus recursos, ajustando las contribuciones a un reparto proporcional y para estudiar el comportamiento de las rentas menores y su posible incremento o modificación.

Los estancos tradicionales: pólvora, sal, papel sellado, naipes, etc, etc. y los que se añadieron ulteriormente a esas gobernaciones, fueron perfeccionando su régimen de explotación al reglamentar su producción y canalizar sus dividendos en favor de los gastos públicos de sus jurisdicciones. Por todo ello, se procedió con precaución y los pasos que se dieron para su establecimiento, estuvieron fundamentados en sólidas razones basadas en el conocimiento de la región o localidad, en las reacciones de sus súbditos y en las comparaciones con las experiencias obtenidas en otras gobernaciones. En referencia al primero de los mencionados estancos, la comunicación de entonces recomendaba especialmente por ejemplo, su establecimiento como se hacía en España sin introducir alteraciones en su actual precio de venta —6 reales de plata— y añadía como sustento “que será un buen sobreprecio el que le deje de beneficio por el transporte y derecho de regalía de estanco”. Sin embargo, estudiada la proposición del Gobernador Solano por el Consejo de Indias, fue de parecer, el 25 de noviembre de 1772, que se instruyese el expediente con la debida formalidad y recomendaba que el gobernador convocara una junta integrada por los oficiales reales de aquellas cajas, por el promotor fiscal de Real Hacienda y las personas más idóneas de la ciudad, para discurrir y examinar detenidamente las conveniencias de su instalación y determinar, los riesgos a correr en la nueva inversión sobre todo, si los gastos de personal y mantenimiento estaban compensados con los ingresos por concepto de derechos de regalía.

Denegada la petición de estancar en la provincia de Venezuela su expendio al por menor para uso particular, se continuó con el sistema anterior sin ninguna alteración hasta la proposición del Intendente, de 24 de abril de 1804, de ofrecerla en venta al público en “tercenos y estanquillos” a cuenta de la Real Hacienda y al precio de 10 reales la libra de lombarda y 12 la de la fina y se ofrecía a los expendedores los mismos beneficios de porcentaje que obtenían con la venta del tabaco. Ese mismo año, la Corona ordenaba que de mutuo acuerdo con el Capitán General, se instrumentase la extracción de pólvora de los almacenes de artillería de la capital y se pusiese a la venta al público. Por real cédula de 11 de noviembre de 1804, se disponía el expendio de pólvora de estanco a manera de ensayo, a través de la Dirección General del Tabaco, al precio de 14 reales la libra de lombarda y 12 la fina.

Más tarde, a petición de la misma dirección, para facilitar sus cuentas, se uniformó su precio de venta a 18 reales indistintamente del tipo de pólvora vendida.

Como el objetivo principal del estanco en esta provincia no sólo era facilitar la demanda del producto a sus compradores sino la de impedir el contrabando con las colonias extranjeras vecinas y éste no se había logrado extinguir totalmente, 4 años más tarde, por razones de poca utilidad a la renta, la Superintendencia acordó su eliminación.<sup>19</sup>

En cuanto a la sal, mineral natural declarado por punto general estancado “porque tocan y pertenecen a las regalías” de S.M. posteriormente, fue ordenada su libre venta y por ley 13, título 23, libro 8 de la Recopilación de leyes de Indias, se restableció en todas las salinas del Nuevo Mundo según el parecer de las autoridades coloniales y en aquellas localidades que “fueran a propósito para ello”, con las salvedad de mantener el libre uso y venta de las destinadas a los indígenas. Los derechos percibidos por concepto de regalía se administraron por real hacienda cuando no habían arrendadores.

No obstante, existir salinas en todo el territorio de Venezuela, a excepción de Barinas y Guayana donde no las había —según versión de Joseph de Limonta—, el establecimiento del derecho de regalía sobre la sal, según la documentación estudiada, data de 1774 de conformidad a lo establecido en Junta de Real Hacienda de 30 de marzo, autorizando su uso a los vecinos de la ciudad de Maracaibo y sus jurisdicciones y “solamente se verificase el estanco de las que hubiese de extraer de la ciudad para la provincia o fuera de ella” y aunque la venta corría por cuenta del Rey se ofreció un margen de ganancia sobre el 50 por ciento del precio oficial establecido a los extractores que sacaban la sal a sus expensas o para los compradores a terceros, otro tanto quedaba para beneficio real por concepto de derechos de regalía. De igual manera, se mantuvo lo señalado por ley, en cuanto a lo referente a la exoneración del estanco para los indígenas, extendida la gracia a los vecinos que sacaban sal regulada para su consumo interno.<sup>20</sup>

Es de hacer notar que, el establecimiento de dicho estanco no tuvo en sus inicios un carácter general así como tampoco, una misma cuota de regalía, ya que en algunas ciudades sólo se impuso la obligación de hacer las cance-

<sup>19</sup> Real Hacienda de 11 de marzo de 1773, dirigida al Gobernador de la Provincia de Venezuela en respuesta a otra suya de 15 de marzo de 1771. AGN-Caracas. Reales Cédulas. T. XI, fo. 154, 155v. Limonta. *op. cit.* p. 316, 317. Morazzani. "Las Ordenanzas de Intendentes", *op. cit.* Buenos Aires, 1782. Art. 140; Nueva España, 1786. Art. 146; General, 1803. Art. 143. pp. 155-156.

<sup>20</sup> Limonta. *op. cit.*, pp. 110-112.

laciones correspondientes y se dejó en libertad su saca y colocación en los mercados.

En consecuencia, lo que realmente se trató en los mandamientos expedidos, tanto los dirigidos a la provincia de Venezuela como para los de las Cumaná, Margarita y Barcelona y las de Guayana y Barinas de abastecimiento, fue la imposición de una cuota única de derecho de regalía sobre la sal que se extraía de las salinas de S.M. La real cédula de 24 de junio de 1777 reúne en su contexto las proposiciones, de fecha 6 de junio de 1771, del Marqués de la Torre, Gobernador que fue de la provincia de Venezuela, las gestiones de sus sucesor Don Luis Unzaga y Amezaga y las recomendaciones de Joseph Carlos Agüero de 15 de julio de 1772, sobre el manejo del mineral en esa provincia y la imposición de una contribución no onerosa para sus habitantes, de 10 reales de plata por fanega de sal, incluyendo en esa cantidad los 2 reales propuestos como nuevo impuesto a cancelar en la misma salina, lo que significaba en ganancia 20 mil pesos para la real hacienda además, de ofrecerse ciertas ventajas que gozarían los mismos compradores-vendedores por el pago del arbitrio a su tiempo. Con estas sugerencias a la Corona se buscó también, prevenir el contrabando de extracción de sal y abastecer debidamente a las ciudades de Caracas, La Guaira y la de los otros partidos de la provincia que pagarían la misma contribución de 8 reales, al momento de su embarco, dinero destinado a equilibrar un erario deficitario que no lograba cubrir las obligaciones de sus cajas. En consecuencia la Real Cédula de 24 de junio de 1777 aprobaba las sugerencias hechas en 1771 y 1772 para la provincia de Venezuela, ordenando el cobro del derecho de regalía sobre las salinas de libre uso, con la obligación de cancelar la cuota de regalía establecida en 8 reales de plata por cada fanega de sal, a beneficio de la real hacienda, y se aprobó también la internación a otras provincias, para su abasto.

Para las introducidas por sus puertos la cancelación sería la mínima y sus conductores debían portar las guías comprobatorias de pago y “sin exigirse otros algunos por motivo de las demás contribuciones” y para estimular su comercio y desgravar a los comerciantes exportadores de sal de la provincia, se rebajó la cantidad a cancelar por ese concepto a 4 reales la fanega.<sup>21</sup>

Por lo que respecta a las otras provincias salineras, como las de Cumaná, Margarita y Barcelona, la real cédula anteriormente citada, en virtud de que

---

<sup>21</sup> Real Cédula de 26 de enero de 1777 y 24 de junio de 1777. AGN-Caracas. Reales Cédulas (sec. 1º). T. XI, fol. 184, 185. Traslado. Hno. Nectario María. Vit. II. T. 30. pp. 132-140.

algunas de ellas se encontraban arrendadas y se hacía necesario un ordenamiento, se mandó a establecer ese mismo derecho de regalía “en los propios términos que en la de Venezuela” y en cuanto a las cargas que se transportaban a otras provincias para su surtimiento, satisfacerían sus derechos al tiempo de salida que serían descontados en las aduanas de entrada.

La notificación de la medida, en las provincias de Cumaná, Margarita y Barcelona tuvo como reacción la apelación de gracia por sus ministros de Real Hacienda, ante el Intendente General Josef de Abalos, alegando un tratamiento más favorable para la pesquería y el desarrollo del comercio exterior. También abogaban, por el mantenimiento del privilegio otorgado a sus vecinos, por real cédula de 30 de Abril de 1776, de no pagar por la sal que arrancaban de las salinas de Araya y que ahora abolía la real cédula del 24 de junio de 1777, además rogaban por la preservación de la cuota de 4 reales, que hasta ese momento cancelaban los pescadores a los arrendadores de las salinas alegando que la abundancia del mineral en esas regiones en nada afectaba a las ventas.

De paso se pedía la extensión de la gracia a los indígenas de la zona, dejándose la cantidad por real cédula fijada —8 reales— para ser cancelados solamente por los vecinos y por la sal de exportación. Estudiada la solicitud por el Fiscal de la Real Hacienda y el Contador Mayor del Tribunal de Cuentas el 16 y 22 de junio de 1780, el Intendente General Abalos, dispuso con carácter de por ahora, que la sal utilizada para el consumo de los indios y la destinada a la salazón de pescado de exportación, cancelarían únicamente los 4 reales anteriormente fijados por derecho de regalía, la de consumo ordinario y la reservada para la salazón, la cuota de los 8 reales ordenados y bajo la administración de la real hacienda. Este último precio, fue elevado a 10 reales por los costos de arranque, conducción y administración cuando la venta de sal se hacía en la misma salina pues si se adquiría en la ciudad, su costo era de 12 reales la fanega.

Esta resolución que se tomó con carácter transitorio, fue aprobada el 21 de Diciembre de 1784 y a pesar de los pequeños escollos que hubiesen podido surgir, en líneas generales, la intensión oficial fue la de uniformar la administración y las cuotas de estos derechos en todo el territorio de la Capitanía General de Venezuela, aún en las provincias donde no había salinas como las de Guayana y Barinas que se beneficiaron del mineral sin costo alguno por haber cancelado el derecho de regalía previamente en el puerto de extracción, sólo la que se recibía de la Provincia de Venezuela se vería

afectada por otras razones, con el pago de la alcabala de venta y reventas.<sup>22</sup>

En general, el producto de estos recaudos se reinvertía en las mismas provincias y se utilizaba para subsanar las deficiencias presupuestarias en especial, para cubrir las urgencias que se presentaban por los frecuentes ataques bélicos de enemigos extranjeros en sus costas.

### 1. Rentas menores

Por otra parte, con antelación, al tratar el punto relacionado con las consideraciones generales de las rentas de estancos hicimos mención a las establecidas en las llamadas rentas menores, unas de ellas la de guarapo de miel de caña y la de aguardiente ambas, productos de un mismo fruto pero con fines y administraciones diferentes. La primera de las citadas fue creada especialmente, para proporcionar fondos destinados al mantenimiento de los hospitales de San Lázaro y Santa Ana de las ciudades de Caracas y Maracaibo respectivamente, por no cubrir en su totalidad los ingresos provenientes de la renta del estanco de juego de gallos. A partir de la real cédula de 17 de enero de 1759 se impuso en la ciudad de Caracas como arrendada por un año en Junta de Almoneda. Los ingresos percibidos —según Josef de Limonta— fueron aplicados a los de la masa común. Desde esa fecha, 17 de enero, se fue imponiendo el estanco en todas las provincias de la Capitanía General. Así por ejemplo, por real cédula de 14 de mayo de 1781, el producto de los remates de los estancos de guarapo de la provincia de Guayana fueron destinados a la construcción de su iglesia y al año siguiente, la Intendencia dispuso que sus ministros cobrasen y administrasen las demás entradas del producto de estos estancos en otros pueblos de esa provincia.

Por el contrario, los aguardientes de la destilación de la caña estuvieron prohibidos totalmente, perseguidos y castigos sus infractores en cualquier lugar de la provincia de Venezuela empero, la opinión favorable de Don Pedro Messias de la Zerda, Virrey que fue de la Nueva Granada, emitida en 1772 en su relación sobre el estado en que dejaba ese virreinato y donde exaltaba las ventajas y ganancias que se obtenían del estanco del aguardiente de la caña de azúcar, que en Santa Fe se arrendaba o se administraba de cuenta de la real hacienda y agregaba de seguida “cesando el ingreso de esta preciosa renta será imposible sostener las cargas del virreinato que son crecidas y excesivas” por ser el alimento del tesoro real que cubría los gastos de

---

<sup>22</sup> A N.H.-Caracas. Hno. Nectario María. Traslado. Vit. XII, T. 30. pp. 137-146.



las tropas, fortificaciones, los del presidio de Guayana, los sínodos de cura, misiones, etc., etc.<sup>23</sup> Y de haberse ordenado —9 de julio de 1753—, el establecimiento del estanco de esa bebida en las provincias de su entonces jurisdicción: Nueva Andalucía, Cumaná, Nueva Barcelona, Tierra Firme y Guayana, sus costas y presidios a petición de su Gobernador y Capitán General en virtud de ello, se procedió en las provincias citadas a la monopolización de su producción y distribución y se impartieron las reglas para su gobierno, con la prohibición de venderlo a los indígenas de la región. El precio de venta por botija de arroba y cuarto proporcionó un beneficio de 8 reales a favor de la Real Hacienda.

Con la llegada de la intendencia y establecida la estructuración de la Capitanía General de Venezuela, Josef de Abalos, Intendente General, participaba a la provincia de Cumaná ahora integrada a la Capitanía, con fecha 2 de noviembre de 1779 el cese del arrendamiento del estanco de aguardiente en todas las jurisdicciones de la provincia y la imposición de un sistema único de administración de cuentas de la real hacienda. A tal efecto, quedaba prohibida la venta, saca, trato y comercio de ese ramo que en adelante sólo podía hacerlo los autorizados por la administración para su venta y expendio al público con la condena de decomiso y otras sanciones para los defraudadores del fisco. Asimismo, conminaba a los ministros de real hacienda a notificar a los asentistas la nueva resolución con la suspensión de todos los arriendos que se venían haciendo a los particulares en la venta y saca de aguardiente de caña y hasta nueva orden, se mantuvo el precio de 2 reales el cuartillo, como hasta ese entonces lo vendían los arrendadores.

Otra suerte corrió el estanco y venta de aguardiente de caña en la provincia de Venezuela, no obstante las gestiones practicadas en pro de su establecimiento y la ineficacia de los procedimientos empleados para lograr su extinción y sólo por real orden de 30 de abril de 1784 se impuso el estanco y se logró la autorización para su cultivo, producción y venta.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Real cédula de 1714 de Prohibición del Aguardiente de Caña. AGN-Caracas. Reales Cédulas. T. X. Lib. 1º. pp. 168-174. "Relación del Estado del Virreinato de Santa Fe" del Virrey Pedro Messías de la Zepa a su sucesor don Manuel Guirior, 1782. pp. 54-57. Ayala. op. cit. Cedulaario. T. XI, fol. 196v. Limonta. op. cit. p. 72. Ayala. Cedulaario. T. XI, fol. 241v-242.

<sup>24</sup> Orden de Josef de Abalos de 3 de noviembre de 1779, 29 de marzo de 1780. A N H-Caracas. Traslado. Hno. Nectario María. Vit. II. T. 30, p. 168-224. Oficio de Abalo a Galvez. Caracas, 26 de marzo de 1778. AGN-Caracas- Intent. Ejérc. y Real Hacienda. T. IV. fol. 149-156. Carta del Cabo de la Jurisdicción de Macarao para Abalos. Caracas, 20 de mayo de 1781. *Ibidem*. T. 13, fol. 44 y v. Real orden de 23 de enero de 1790. AGN-Caracas. Real Hac. (Reales cédulas 1787-1792). T. 449, fol. 123-124.

En efecto, los argumentos oficiales en contra de una decisión positiva para el uso y disfrute de esa bebida jamás alcanzaron a justificar los motivos verdaderos que movieron a las autoridades metropolitanas a mantener por tan largo tiempo una suspensión que afectaba los intereses de los moradores y en cierto punto beneficiaba a los extranjeros vecinos a través del contrabando. Tal empeño sólo podría explicarse por las presiones ejercidas por el gremio de cosecheros de vid y comerciantes expendedores de aguardiente de España quienes competían fuertemente con los cultivadores de caña criollos al extremo de hacer colapsar su comercio y llevarlos al remate de sus bienes y al de sus fiadores por el incumplimiento en la cancelación de sus adeudos a la hacienda colonial, todo ello por el descenso sufrido en las ventas de aguardiente de caña motivado a la saturación del mercado por español y el canario.<sup>25</sup>

El permiso, otorgado por real orden de 1784, estuvo acompañado de un riguroso reglamento dictado por el superintendente el 6 de octubre de ese mismo año, que regulaba la administración y recaudación de la regalía con base en 2 reales por barril, precio que más tarde —25 de junio de 1785— quedó reducido a un peso pero condicionaba su destilación y venta al permiso expedido por los administradores de renta reales. Era obligatorio el levantamiento de un padrón de destiladores y cosecheros o de ambos y debían afianzar con sus bienes particulares o con acciones hipotecarias la licencia concedida para la destilación y venta al por mayor, como garantía de cancelación del real derecho de regalía, que se fijó en 2 reales por barril de “26 frascos”. Posteriormente, esta cantidad fue elevada a 8 reales la carga. Todo lo recaudado se asentaba en el Libro Común General, en el de Estados de Valores del mes y en el de Partida Manual. En este último se registraba minuciosamente la fecha de entrada, la nómina de los hacendados que poseían trapiche o que procesaban la caña, los cargos que entraban en esa administración de real hacienda por día y mes, con la firma o seña del pagador y el lugar de destino de la carga. En esta forma se mantuvo hasta el 4 de octubre de 1797, que comenzó a ser regulado por una nueva instrucción, para la administración de cuenta de la real hacienda, por la eliminación del sistema de composiciones.

---

<sup>25</sup> Real orden de 23 de enero de 1790. AGN-Caracas. Libro de Reales Cédulas. 1787-1792. T. 449, fol. 123v. Ibidem. Real Hac. Libro Real. Año 1784. T. 459<sup>a</sup>, fol. 1v y 19v. Ibidem. Libro Manual de Aragua. Renta de Aguardiente (1784-1785). Real Cédula e Instrucción de 16 de julio de 1802 para Contadores, Directores Generales De Indias, sobre "Procedimientos para la Exacción y Efectos Decomisados", Morazzani. op. cit. La Intendencia. pp. 501-502.

En resumen, el novel reglamento no fue otra cosa que la inclusión de algunas mejoras y la anexión de los cambios que el estanco había experimentado en el transcurso de los años, los que se observan en los propios libros de cuentas de las recaudaciones de derechos del ramo de agua ardiente, para citar un ejemplo. En líneas generales, el régimen del 97 introduce la regulación de las ventas al público y el transporte a otras localidades, manteniéndose, como de costumbre, las guías de porte obligatorio como medio de control so pena de multa a los infractores. Además, de disponer de una mejor distribución de las obligaciones de los subdelegados, cabos de ronda y administradores y de todos aquellos relacionados con el negocio. Para los cabos de ronda y administradores, se contempló la asignación de 6 % de beneficio sobre lo que recaudaban.

Como ya hemos comentado, gran parte de lo percibido por derechos de regalía se consumía en la misma Capitanía pues casi la mitad de los ingresos por este concepto se destinaban al mantenimiento de obras de infraestructura como el mejoramiento de las aduanas, el mantenimiento de las edificaciones de los cuarteles y de las mismas dependencias donde se llevaban las cuentas de ese ramo.

Por último, la real cédula e instrucción de 16 de julio de 1802, dirigida a los contadores, directores generales de Indias, sobre procedimientos de los derechos reales de efectos decomisados, exceptuaban a los aguardientes estancados, por estar reservado su expendio a los estancos por consiguiente, los aprehendidos se llevarían a la administración inmediata para la cancelación o el abono de su precio y las rebajas de las costas correspondientes y se distribuía lo restante, en los mismos términos como estaba mandado para los demás comisos y al igual como se precedía con los decomisos de tabaco.<sup>26</sup>

## 2. Otras rentas de su estanco

Otras de las rentas de estanco que tuvo un efectivo rendimiento después del establecimiento de la Intendencia en Venezuela fue la de Naipes que a pesar de lo dispuesto por ley 15, título 23, libro 8 de la recopilación de leyes de India, su cumplimiento e instrumentación había sufrido fuertes desviaciones al extremo de ignorarse lo dispuesto por ley y correr su uso y venta libremente. Situación que, según se desprende de la lectura de la real cédula

---

<sup>26</sup> Auto dictado por Josef de Abalos para la publicación del Estanco de Naipes en la Provincia de la Intendencia. Caracas, 30 de septiembre de 1778. AGN-Caracas. RI. Hac. T. 374. fol. 4-10v.

de 5 de febrero de 1730, no era de la exclusividad de estas localidades sino que se había detectado en otros lugares del reino de India, gracias a la acuciosa revisión emprendida por la nueva administración borbónica.

La imposición del sistema, puso en evidencia todas esas anomalías y permitió tomar las previsiones del caso ordenándose de inmediato su estanco en todas las ciudades villas y lugares de la Capitanía General y en ese mismo auto de 30 de septiembre de 1778, se dictaron los términos a regir a partir de ese momento: prohibición absoluta de la introducción venta y uso de barajas que no fuesen las distribuidas por la real hacienda y de la fábrica española de la Villa de Macharavialla. Las particulares y las almacenadas en la Compañía Güipuzcoana quedaban decomisadas y debían pasar a disposición de la hacienda que las cancelaría a razón de 1 real por barajas, precio de venta en el mercado; todas las cartas recogidas debían remitirse a la administración general con sede en Caracas, para su resguardo y almacenamiento; se aplicarían las penas señaladas por ley a saber: la primera falta se castigaba con la pérdida de las cartas a venderse y del pago de 1000 pesos de multa; la segunda, con la misma pena pero doblada y la tercera reincidencia, con la pérdida de la mitad de sus bienes y el destierro perpetuo de las Indias “con la aplicación de las condenaciones por tercias partes a la Real Cámara y juez denunciador”. El mismo auto, establecía que el gobierno y la dirección económica del ramo correría a cargo de los administradores generales de las provincias de esa intendencia y fue comunicada a todos los intendentes de provincia para su fiel cumplimiento y participación de lo ejecutado al Intendente General con sede en Caracas.<sup>27</sup>

Como resultada de esta primera incursión se recogieron un total de 54.695 piezas, según oficio de Abalos a don Joseph de Gálvez, de fecha 14 de junio de 1779.

No todos los naipes tenían el mismo precio de venta sino dependía de su clase que variaba de 3 reales que costaba la carta de revisino blanco y la de escarapela pintada, 4 reales la de revisino de pintas o común hasta 6 reales que importaba la superfina. Estas tarifas se mantuvieron sin modificaciones

---

<sup>27</sup> Real orden de 20 de octubre de 1779. Josef de Galvez a Josef de Abalos, en respuesta a su carta de 14 de julio de ese año. AGN-Caracas. Reales órdenes. T. VII, fol. 177. Real orden de 11 de enero de 1806. AGN-Caracas. Reales órdenes. T. XVI, fol. 271. Real orden de 26 de septiembre de 1792 al Intendente de Caracas, participando la salida de Cádiz de 23 cajones con 9.978 barajas. AGN-Caracas. Reales órdenes. T. XI, fol. 318. Juan José Matraya y Ricci. "El Moralista Filatélico". No. 1.629. Relación del número de cartas entregadas el 1 de octubre de 1778. AGN-Caracas. Real Hacienda. T. 374. fol. 18, 375. Real orden de 26 de septiembre de 1792. AGN-Caracas. Reales órdenes. T. XI, fol. 318.

hasta la real cédula de 16 de agosto de 1791 que introdujo cambios en las cotizaciones de los naipes finos y superfinos, rebajándose sus precios a 3 y 4 reales y a 2 para los denominados comunes. Posteriormente, en 1806, vuelven a rebajarse, esta vez, al aprobarse lo mandado por esta intendencia, el 17 de octubre de 1801, que fijó la cantidad de 3 reales para las barajas superfinas y 2 para las finas. Las razones de estos cambios en los precios de venta no estuvieron relacionados en las fluctuaciones por el consumo ni por un superávit en las cajas reales sino más bien por las incidencias presentadas con el recrudecimiento del contrabando en las costas venezolanas y la consecuente paralización temporal del comercio con la metrópoli debido a la guerra con Inglaterra que obligó a echar mano de los viejos naipes existentes.

El transporte marítimo de esta mercancía se hacía a través de la Compañía Guipuzcoana mientras estuvo prestando sus servicios en la capitanía y el Maestre de la fragata transportadora desde Cádiz debía entregar a su entrada en el puerto, a la Contaduría Principal, para el Intendente, copia certificada de la partida de registro del Contador de la Real Audiencia de la Contaduría de Indias. En ella se especificaba el número de cajones remitidos por cuenta de la Real Hacienda de esta Intendencia, la cantidad de mazos que portaba y la marca o calidad de las barajas así como también, su costo en reales de plata. Revisados los bultos y constatados la veracidad de los datos se procedía la cancelación de los efectos enviados y la de sus costas. En caso de registrarse alguna falta o deterioro del material, se procedía la retención de los fletes por el importe equivalente al cajón que presentaba el defecto y se oficiaba a España para las averiguaciones pertinentes. La real orden de 2 de agosto de 1781, mandaba que el producto de las cuentas de naipes se llevaran aparte con caudal remitido a España como se practicaba con la de tabaco.<sup>28</sup>

En cuanto a los procedimientos de control administrativo de las mercancías recibidas se nos muestran muy bien reflejados en el Libro de Cargos y Distribución de Naipes, abierto por expreso mandato del Intendente General para el asiento de todas estas operaciones y cuyas páginas debidamente enumeradas estaban distribuidas por materia y calidad de las barajas. Las hojas correspondientes a las entregas de los cargamentos de naipes ingresados al país para gerencia del administrador principal se abrían encabezadas

---

<sup>28</sup> Concepción García-Gallo: "Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rosa y Boix", p. 194. Real orden de 3 de agosto de 1778. AGN-Caracas. Reales órdenes. T. VI, fol. 236.

con el año y se dividían en tres renglones o columnas separadas destinadas cada una de ellas a anotar los naipes recibidos según sus calidades y se añadía una nota de registro del total de las cartas recibidas y la fecha de la orden del intendente, abriéndose a continuación los apartes destinados a la colocación de las cantidades y las marcas, los mazos, y el número de naipes contenidos en cada uno de ellos. Al final se totalizaba por columna y se agregaban las observaciones detectadas tales como: los naipes faltantes, los averiados o cualesquiera otras fallas presentadas. Otra hoja del mismo libro en cuestión se destinó para registrar los cargos de las cartas recibidas en la capitanía en virtud del bando de 30 de septiembre de 1778.

Asímismo, se dejaron otras páginas destinadas a llevar los cargos de las entregas que se hacían a los expendedores particulares ya se tratase de los de la provincia de Caracas como las de las otras de la capitanía, con señalamiento del año de apertura de la cuenta, el nombre de la provincia, la data y seña de identificación del expendedor al público, el valor en reales, el número de naipes suministrados y su calidad. Las entregas se hacían a crédito con fiador avalado y en el folio reservado al expendedor o vendedor al público, se abonaban las cantidades que éstos depositaban a cuenta de lo adeudado a la Hacienda que luego se anotaban en el Libro Real de Ramos Comunes y se deja constancia en el mismo folio el lugar donde se había asentado el aval, así como las cartas que quedaban en su poder. Todas las cuentas iban firmadas por el Administrador General y cotejadas y rubricadas por el Intendente.

Además de lo señalado anteriormente, se abría un pliego de data para el Administrador General de Rentas Reales de la Provincia de Caracas y en él se daba cuenta de las cartas que habían sido entregadas en su provincia y de aquellas otras remitidas a los ministros de las provincias.

Anualmente, este ramo, al igual como se había procedido con otros de estanco, pasaba al Libro Matriz que llevaba la Contaduría General de Renta de Tabaco donde se apuntaban las cuentas de cargo y data del ramo de naipes y lo distribuido a los estanquilleros y a los administradores subalternos por intermedio de los tercenistas de la administración general.

En resumen, el sistema empleado, además de meticoloso era muy complejo, pues no sólo se hacían las anotaciones por año sino también, se señalaban las calidades de las barajas con sus precios regulados, su procedencia y en los cargos que se abrían se encabezaba la nueva hoja con la totalización del trimestre anterior incluyéndose las cartas vendidas, las que habían sido quemadas, las remitidas a otras localidades, las que quedaban en existencia y las que habían sido compradas por la propia hacienda. Al final, el cierre se

hacía con la cuenta general de los caudales del año.<sup>29</sup>

En relación a la presente investigación, nos referiremos ahora a los usos y modificaciones que se introdujeron en un ramo de vieja data pero de gran utilidad al fisco y por ello en su oportunidad se le dio prestó gran atención. Se trata del Papel Sellado, instrumento requerido para la introducción en el registro o para la tramitación judicial de documentos, títulos y despachos oficiales que se procesaban y se expedían en Indias, ya estuviesen presentados como escritos comunes, en contratos públicos o en instancias judiciales que por la ley 18, título 23, libro 8 de la recopilaciones de leyes de estos Reinos, se exigían para su comparecencia ante Escribano, es decir, los escrotos debían ser presentados en pliegos actualizados y debidamente convalidados con el sello real. Como ya dijimos, su uso era obligatorio para la presentación de aquellos autos que se querían legalizar y su valor dependía de la cosa que se registraba o tramitaba.

A tal efecto, se ofreció al público cuatro tipos de sellos con precios tasados en reales y con una tarifa reglamentada. Su distribución y venta en el mercado colonial fue siempre de monopolio o estanco real con renovación obligatoria por bienio, a modo de ofrecer total seguridad al usuario ya que “la veracidad y mudanza de las señales”, declaraba la propia ley, constituía un factor indispensable para su garantía. Disposición que se mantuvo casi inalterable y sólo hemos observado algunas variaciones accidentales en lo referente a la aplicación o medio de ejecución así como también hemos notado las reiteradas recomendaciones oficiales sobre su observancia tanto en 1776 —real orden de 3 de agosto— como en las emitidas con posterioridad en 1797 —5 y 22 de mayo— donde insistentemente se llama al cumplimiento de lo pautado por ley en el uso del papel sellado en los memoriales y representaciones que se hiciesen por cualquier motivo advirtiendo a los jueces no aceptar las instancias que no cumplieren con este requisito.

Sin embargo, los cambios y las mismas vicisitudes de la Corona llevaron a las autoridades metropolitanas a emplear otros medios que agilizaran el suministro de este tipo de material en las colonias de ultramar y evitaran otros usos por su escasez. Razones por las cuales se recurrió al procedimien-

---

<sup>29</sup> AGN-Caracas. Real Hacienda. T. 445. fol. 17, 18v. *Ibidem* (1743-1775). T. 2.396, fol. 3-11. *Ibidem*. Año 1752. Papel Sellado. fo. 85. Real Cédula de 19 de septiembre de 1759. AGN-Caracas. Reales Cédulas. Sec. Primera. 1748-1778. T. II, fol. 70-72. *Ibidem*. Real cédula de 3 de agosto de 1778. T. VI. fol. 236. *Ibidem*. Intendente Ejér. y Real Hac. T. XX. fol. 206-207. Oficio del Inten. Abalos en Caracas el 8 de junio de 1782. Real Cédula de 8 de octubre de 1796. AGN-Caracas. Reales órdenes. T. 13, fol. 238-239.

to de habilitar para cubrir las demandas que no podían satisfacerse de inmediato. En tal sentido, se instruyó a las Audiencias y Chancillerías de Indias para hacerlo e imponerlo en los gobiernos de sus distritos; en nuestro caso, por real cédula de 28 de octubre de 1743, la Audiencia de Santo Domingo, autorizaba los gobernadores y oficiales reales de las provincias de su jurisdicción al empleo de papel blanco debidamente rubricado por ellos y con el valor del sello respectivo; de cuanto había sido ejecutado debía tomarse nota en los libros de su Contaduría, donde estarían asentadas todas las partidas de papel en blanco para ser rubricadas y para tal fin, se abrió un nuevo libro destinados a los asientos de esta clase. A posteriori, se fueron instrumentando otros medio para los pliegos de papel sellado sobrantes fenecidos a basa de resellar los prescritos y por real cédula de 1 de septiembre de 1759, se autorizó también la actualización de las resmas en depósito que quedaban fuera de circulación por efecto de la desaparición del monarca de turno, y al igual como se procedía en la Península, se ordenó actualizarlo, colocando la frase: “valga para el Señor Rey Don...”, y suscribiéndolas el Gobernador, el Contador y el Tesorero de la Provincia.<sup>30</sup>

El papel sellado para la venta, se remitía de España a solicitud de las autoridades coloniales, por el Contador de Cuenta del Consejo de Indias a cuyo cargo estaba la Superintendencia, cuanta y razón del papel sellado que se enviaba a estos dominios a través del Juez de Arribada, con la obligación por parte de las autoridades indianas competentes de dar aviso de recibo con la certificación incluida y los oficiales reales y los administradores en su distrito los distribuirían a petición de las provincias de su jurisdicción en proporción al consumo ordinario. Es oportuno recordar, que este materia impreso sólo tenía validez para dos años al cabo de los cuales había que proceder a su remoción o como se ordenó después a su resellado. Sus productos entraban en las cajas reales con separación de los otros caudales al igual como se procedía con los otros ramos estancados y el monto de su valor como el caudal de sus productos eran remitidos al Reino con la inclusión de las cuentas individualizadas para el Consejo de Indias.

No obstante, lo afirmado creemos necesario aclarar que no todos los beneficios obtenidos por este concepto llevaban ese destino, al contrario, parte de ellos se reinvertían en las mismas colonias en el cubrimiento de gastos

<sup>30</sup> Real orden de 5 de mayo de 1797 y 22 de mayo. AGN-Caracas. Real Hac. Libro Manual. Año 1767. fol. 36v-37. Ibidem. Real Hacienda Común y General. T. XL, fol. 152; T. XLI, fol. 201v, 200. Ibidem. Libro Común y General. Año 1723. fol. 6 y v. Ibidem. Real Hac. T. 311. fol. 1-24; T. 312. fol. 24, 25; T. XL. fol. 152; T. 30. fol. 352; T. 307. fol. 30; T. 309. fol. 1.



locales no previstos o no cubiertos en el presupuesto en el presupuesto ordinario, tales como: sueldos de milicianos o de compañías de veteranos, los de las patrullas volantes del Río Yaracuy, los gastos especiales del real servicio (sueldos al Teniente de Gobierno y Auditor de Guerra; cancelación de haberes a los Tenientes de Infantería jubilados, con descuento al montepío militar; el sueldo del Sargento de las tropas veteranas, con el mismo descuento anteriormente citado; las cancelaciones mensuales de sueldo del Maestro de carpintería de las obras de fortificaciones, etc.), de igual modo entraban en la cuenta de este ramo las cancelaciones de los gastos de las compañías de Blanco y Pardo; los gastos para las conducciones de las cargas de tabaco a cuenta de la real hacienda. Toda esta contabilidad se llevaba aparte con mucha minuciosidad en los libros correspondientes a cada registro. En cuanto a esto último, del material revisado hemos hallado varios tipo de libro que controlaban todo el movimiento de sus cuentas ellos son: Libro Común y General, habilitado para sentar las partidas anuales de papel sellado con cargo y data al Tesorero.

En dichos libros se inscribían los cargos anotados en el libro manual; Libro de Repartimiento, llevado a diario y donde se apuntaban las entregas de papel que eran destinadas a la venta; Libro Anual y Manual de Cargo y Data de la Contaduría y Tesorería, con los descargos diarios del tesorero. En este, se colocaba el nombre completo, el año en curso, la data y descargo sobre lo que se había cancelado a cuenta de papel en blanco anotándose además el nombre del comprador de las resmas, según constaba en el recibo de venta, el número de la cuenta y el folio donde aparecía asentado en el Libro Común General. Finalmente, el Libro Manual Particular que no era otro, que el índice de cargo y data de la Contaduría y Tesorería para las partidas del ramo de papel sellado y donde se colocaban además los cargos que hacía la Contaduría al Tesorero de las cantidades entregadas para el expendio.<sup>31</sup>

Por otra parte, los administradores de papel sellado en las provincias o en las ciudades de sus distritos eran los responsables del material entregado para la venta la público en los estancos y como tales, debían ingresar sus productos anualmente en la tesorería de la real caja donde se procedía a reconocer el importe de los alcances vendidos según las cuentas de las entregas que reposaban en la contaduría. Así mismo, todos aquellos expendedores

---

<sup>31</sup> Instrucción de Intendente de 1776. Art. 101, 102. Morazzani-Pérez Enciso. La Intendencia. pp. 360-361. AGN-Caracas. Real Hacienda. T. 317. Morazzani. op. cit. Ordenanzas Intendentes. Buenos Aires 1782. Art. 209; Nueva España, 1786, art. 237; General, 1803 art. 185. pp. 206-207.

de papel sellado ya fuesen corregidores, tenientes en las jurisdicciones, comerciantes o pulperos de composición debían dar cuenta e ingresar sus alcances en la real caja, cuyos cargos se anotaban en el libro común y general de real hacienda.

Con la introducción del régimen de las intendencias en Venezuela la situación varió relativamente, en cuanto entró en juego un nuevo sistema administrativo con un funcionario que sin llegar a usurpar las funciones del gobernador estaba autorizado para habilitar con su firma conjuntamente con la del Contador Principal, los pliegos que fuesen necesarios y de los sellos que convinieren, con la respectiva toma de razón por la Contaduría pero avisando formalmente al gobernador sobre el número de pliegos facultados por ser éste a quien competía por su peculiar y privativas funciones expedir las providencias por ante el Escribano Mayor y notificar al Intendente para su paso a la Contaduría Principal y su inclusión en el expediente formal con la última remesa remitida de España. Concluida estas tramitaciones se procedía a las firmas y a sus despachos. Las entregas para la venta de papel sellado quedaron a cargo del Administrador General y la atención y el cuidado de todo su abastecimiento fue de dominio del Intendente.

Sin embargo, la promulgación de la Instrucción de Intendente de Buenos Aires de 1786 y la aplicación de uno de sus artículos en la Capitanía, trajo confusiones su interpretación, en particular al ordenarse la adopción del capítulo 142 que mandaba, por punto general, que les expendio de papel de esta clase corriese en adelante a cargo de los administradores del tabaco, con un abono adicional del 4% sobre sus productos y con la obligación de afianzar el valor de lo que se les confería, cifras que calificarían los mismos ministros de real hacienda quienes distribuirían el material entre los administradores de las provincias, recaudarían los líquidos y llevarían las cuentas. El Superintendente Subdelegado, tendría a su cargo la dirección de la renta de papel sellado y de ordenar al contador y tesorero generales de recibir el papel remitido desde España.

La interpretación que dieron las autoridades coloniales sobre la aplicación del mencionado artículo, quedó manifestada en la representación —15 de enero de 1787— de los oficiales reales ante el Intendente General, planteando su parecer sobre el recibo, expendio y manejo del papel sellado en el Distrito de la Intendencia, por la confusión que había surgido al tratar de conformar lo ordenado para Buenos Aires con las prácticas que se seguían en la colonia. La representación contemplaba el hecho de que el papel de la capital entraba en poder de los oficiales y entre otros proponía, que se remitiese de

las otras provincias las resmas que se regulasen necesarias para la venta; que se expidiese por los administradores del tabaco en las provincias, abonándole en su favor la cuota indicada en el artículo 142 y con la fianza de ley y la obligación de entregar a los oficiales de la capital y a los demás ministros de las otras provincias los productos líquidos. En virtud de la magnitud del asunto se le conminó también, pasar las órdenes concernientes a fin de que con arreglo al citado artículo el Administrador General de las Rentas del Tabaco de Caracas, recibiese el papel en existencia al igual como se procedía en las administraciones subalternas, con las fianzas prevenidas a satisfacción de los ministros de real hacienda como señalaba el artículo de la ordenanza bonarense. En cuanto a la dotación de material sellado remitidas a las cajas de La Guaira, Puerto Cabello y Coro, estarían obligadas a entregar las que tuviesen en existencias al Administrador General.

Esta representación conjuntamente con las consultas respectivas fueron remitidas con fecha de 17 de enero de 1787, por el Intendente Francisco Saavedra al Tribunal de Cuentas, para su estudio y consideración, a fin de determinar el manejo de la renta y este mismo Tribunal, el 18 de ese mes y año dictaminó a favor de la representación, por considerarla ajustada a lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de Intendentes de 1782 en consecuencia, recomendaba su ejecución para bienio próximo y en cuanto a las cajas foráneas de La Guaira, Puerto Cabello y Coro, aconsejaba no hacer ninguna novedad hasta la conclusión de sus partes. Además era de parecer se instrumentase un reglamento particular para la aplicación de lo prevenido en el citado capítulo. Como resultado de lo anterior, el Intendente Saavedra, por decreto de 22 de los corrientes, ordenó, con carácter de por ahora hasta la resolución real, remitir copia de lo anterior a los Ministros de Real Hacienda de la capital, a todos los Subdelegados de la Intendencia y a los Ministros Principales de las provincias e islas de la intendencia, a las cajas foráneas anteriormente citadas y al Director de las Rentas del Tabaco, con participación de todo lo aprobado al mismo tribunal y dando cuenta a Su Majestad “como corresponde”. Así mismo, los subdelegados, ministros de real hacienda, principales y foráneos, procederían a lo ordenado y a dar comienzo a la redacción del nuevo instructivo interno con las inclusiones prevenidas en el artículo 142 de la ordenanza de 1782.

La respuesta oficial a la consulta formulada por Saavedra, el 31 de mayo de 1787, sobre el expediente remitido adjunto a S. M. Fue la real orden de 13 de septiembre de ese año que resolvía y ordenaba lo siguiente: 1º Se declara la intención y la finalidad de la resolución al determinar la necesidad de faci-

litar el uso y manejo del papel sellado en esos reinos; 2º Ordena y recuerda al Intendente General su obligación en la ejecución de lo mandado a través de su funcionarios —administradores principales, particulares y de partido— y no por los administradores generales como se interpretó ya que el citado artículo 142 sólo se refería a aquéllos quienes se reconocerían subalternos de los oficiales reales para remitir los caudales y las cuentas de los distritos como está señalado en el artículo 131 de la Ordenanza de 1786 para la Nueva España; 3º Se contempla el caso de los administradores de partido cuando no estén en condiciones de desempeñar sus funciones en este aparte, cuya faltas o ausencias serían cubiertas por los oficiales reales en sus departamentos, una vez que hayan sido verificadas las razones del impedimento y éstos, podrían dirigir los sellos por medio de sus tenientes subalternos a los estancos de todos los pueblos de sus distritos, tomándoles las fianzas sobre las cantidades que se les entregare con las obligaciones y los compromisos por parte de los oficiales, de recoger sus productos y las cuentas por el mismo medio que empleado en la repartición de los sellos. Finalmente, para la isla de Trinidad se ordenó que el único Ministro de Real Hacienda de ella, llevara todo el ramo de papel sellado.<sup>32</sup>

El artículo 203, 209 de la ordenanza de Buenas Aires y sus correspondientes 231, 237 y 170, 185 de las de Nueva España y la general de 1803, advertían que los géneros estancados se llevasen con total separación y sus inventarios anuales serían remitidos al Superintendente Subdelegado una vez autorizados al igual que los demás y éste, pasaba al Tribunal de la Contaduría los de papel sellado al igual como se hacía con los de pólvora y naípe por ser allí donde se habían de tomar y fenecer estos ramos como lo dispone el artículo 203.

Para concluir señalamos que uno de los estancos que más beneficios proporcionó a las rentas reales por el amplio y seguro mercado que mantuvo, tanto a nivel metropolitano como intercolonial y extranjero, fue el del tabaco sobre todo, después de la segunda mitad de la centuria del dieciocho, cuando se inicia en gran escala su industrialización y, con ella, la conquista de las plazas europeas gracias al proceso de retroalimentación que se observa en las políticas empleadas en incrementar su producción, selección y mejoramiento de su calidad y en todos los mecanismos empleados para asegurar su monopolio.

---

<sup>32</sup> Morazzani. op. cit. Ordenanzas Buenos Aires, 1782, art. 142; Nueva España, 1786, art. 156, 237; General, 1803. Art. 185. pp. 158, 206-207.

En la Capitanía General de Venezuela a partir de la real cédula e instrucción de 24 de junio de 1777 se da comienzo a un nuevo ciclo en la producción y saca de esta planta, al establecerse su estanco “en uso y ejercicio del Derecho de mi Soberana regalía” y dictaminarse las reglas que debía seguir el Intendente de Ejército y Real Hacienda de las provincias de esa Capitanía para lograr el máximo rendimiento fiscal de un producto cuyo uso era de mero consumo placentero. No obstante lo anterior, este tema será desarrollado en nuestra próxima investigación sobre el Estanco del Tabaco en la Provincia de Venezuela.